

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, mayo 23 de 2024

Al revisar el trabajo de adjudicación y partición allegado por los Doctores Álvaro González Heredia y Guillermo Roza González y verificado su contenido respecto de la documentación obrante en el presente expediente, se observa que éste presenta algunas inconsistencias que impiden su aprobación, motivo por el cual en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 611 del Código de Procedimiento Civil, se ha de ordenar se rehaga por no estar conforme a derecho y se pasan a enumerar las razones.

1. En el acápite de consideraciones generales numeral 1 se consigna de forma equivocada el número de cédula del causante Sixto Guerrero Castillo, tema que quedara zanjado desde la apertura de este proceso con ocasión de la certificación expedida el día 18 de febrero de 2016 por parte de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Puente Nacional.
2. Respecto del bien social contemplado en la partida primera, esto es el denominado “Buenavista” se tiene que se informa que la cuota parte del terreno tiene una extensión de 5 hectáreas, sin embargo, revisado el folio de matrícula inmobiliaria 315-15272, se observa que mediante escritura pública 183 del 24 de junio de 1968 de la Notaría Única de Puente Nacional se dio una venta parcial de 1 y $\frac{1}{4}$ de hectárea, por lo que no es correcto afirmar que el predio conserva la misma extensión que se consignara en la Escritura Pública 140 del 17 de abril de 1967 de la Notaría Primera de Monquirá.
3. Frente a la partida segunda de los bienes sociales, se tiene que al dar lectura al título escriturario 136 del 23 de abril de 1953 de la Notaría Primera de Monquirá, el causante adquirió el derecho de dominio de un bien adjudicado, pero no protocolizada la liquidación de la sucesión allí referida. En todo caso se asume que ello debió ser superado toda vez que dicha escritura pública fue registrada el 11 de junio de 1953 en el folio de matrícula 315-15273, certificado de tradición en el que no puede constatar ese hecho, sin embargo, lo que se hecha de menos es el número de cédula catastral y por lo tanto también se debe allegar el respectivo certificado expedido por el IGAC.
4. Respecto de la partida única del bien propio de la causante María Dolores del Carmen, se tiene que la cédula catastral no corresponde a la consignada en el folio de matrícula inmobiliaria 315-6257. Igualmente se observa que al haber sido adquirido en cuota parte se deberá especificar el porcentaje que está en cabeza de la causante y que por lo tanto será objeto de adjudicación. Así mismo se deberá corregir el párrafo de avalúo ya que el valor no corresponde al asignado en los inventarios. Finalmente se deja constancia que existen diferencias respecto del área consignada en el título respecto del que aparece consignado en la Oficina de Registro, así como que el número de cédula de la causante no concuerda, por lo que deberán los interesados efectuar las correcciones pertinentes.

Sobre este último aspecto se hace la advertencia general que es deber de los interesados constatar que la información reportada en todos los títulos escriturarios y plasmados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos corresponda a la realidad procesal pues de lo contrario cualquier eventual devolución de la partición será responsabilidad de éstos.

5. Respecto del bien propio del causante Sixto Guerrero Castillo denominado Tiparuco y en concordancia con la certificación expedida el 25 de julio de 2019 de la Registraduría Seccional de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, es obligación de los interesados realizar las gestiones pertinentes a fin de probar ante dicho funcionario el título originario que permita la apertura del folio de matrícula que corresponda, pues no es de resorte de esta funcionaria en el presente juicio calificar la naturaleza jurídica del bien aun cuando pueda percibirse como ilusoria la adjudicación que de esta partida se realice.
6. En el acápite IV liquidación, párrafo cuarto, el valor indicado como suma a asignar al señor José Santos Guerrero Fajardo no corresponde con la que se plasma en el párrafo final ni en la primera hijuela.
7. Se observa que el numeral 29 de las consideraciones generales no concuerda con lo dicho en el párrafo octavo de la liquidación, la hijuela y la comprobación respecto del interesado Luis Evelio Guerrero Fajardo.
8. Así como se han asignado valores numéricos en el trabajo de partición se debe hacer lo mismo en su equivalente en porcentajes.

Finalmente los partidores al momento de presentar nuevamente el trabajo de partición y adjudicación, deberán verificar que las hijuelas cumplan con las observaciones y correcciones a que hay lugar.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REHÁGASE en su totalidad el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos que componen la herencia dentro del presente proceso de sucesión de los causantes Sixto Guerrero Castillo y María Dolores del Carmen Fajardo de Guerrero; para el efecto se otorga el término de diez días a los partidores, contados a partir del día siguiente a la remisión del expediente vía mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Esperanza Pineda Velasco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34f41c0214b3fbb72a213115fea5c1c2de3a9ebe445f8247cf440ec388279d6**

Documento generado en 23/05/2024 05:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>